

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01928/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Calimaya
José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA ORIENTACIÓN DEBE SER PRECISA. Una solicitud de acceso a la información pública no se colma con la simple referencia a un sitio electrónico, para respetar adecuadamente el derecho es necesario que el **SUJETO OBLIGADO** señale aquel en el que se encuentre la información requerida o explique el procedimiento que debe realizar la persona para acceder a la información en cuestión.

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Calimaya
José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	9
PRIMERO. De la competencia.....	9
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	9
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	10
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	11
I. De la respuesta del Sujeto Obligado y sus atribuciones.....	11
II. Del informe justificado.....	19
III. De la versión pública.....	27
RESOLUTIVOS.....	35

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del **recurso de revisión 01928/INFOEM/IP/RR/2016**, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Calimaya**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00038/CALIMAYA/IP/2016**, mediante la cual solicitó:

"todos los documentos donde se registren los APOYOS Y/O TRAMITES Y/O SIMILAR O ANÁLOGO, QUE RECIBA O EN EL QUE INTERVENGA LA COUDADANA RUBI CID DEL PRADO ESCAMILLA." (Sic)

2. Cabe destacar que se señaló como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX**.

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. En fecha quince (15) de junio de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA

CALIMAYA, México a 15 de Junio de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00038/CALIMAYA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en el artículo 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, doy respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en este H. Ayuntamiento, obteniendo un resultado negativo toda vez que no existe documento o información alguna que refiera a RUBÍ CID DEL PRADO, sobre algún trámite, apoyo o similar.

De igual forma le exhorto para que visite la PLATAFORMA IPOMEX CALIMAYA, y verifique si en los apartados correspondientes de programas de subsidio así como en el rubro de expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones, pudiera existir información o datos que le sean de utilidad.

Sin más por el momento me despido.

ATENTAMENTE

L.A. MARICELA MEZA AVILA

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

4. El día treinta (30) de junio de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

Acto impugnado:

"Las respuestas del sujeto obligado" (Sic);

Y como Razones o Motivos de inconformidad:

"Esto porque el sujeto obligado cuenta con sistemas de búsqueda en sistemas de cómputo y así ubicar la información así como cobrar con atribuciones de ley para girar oficio y requerir a un servidor público habilitado haga la localización de la información peticionada" (Sic)

5. En fecha treinta (30) de junio de dos mil dieciséis, se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis de admisión o desechamiento.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha uno (01) de julio de dos mil dieciséis puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. El día catorce (14) de julio de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** presentó el Informe Justificado de forma electrónica para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, señalando lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 01928/INFOEM/IP/RR/2016

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00038/CALIMAYA/IP/2016

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
CÓMISIONADO DEL INFOEM
P R E S E N T E

MARICELA MEZA ÁVILA, en mi calidad de Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del H. Ayuntamiento de Calimaya, comparezco y expongo:

Que con fundamento en el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, estando en tiempo y forma, vengo a realizar las manifestaciones de mi parte, respecto al recurso de revisión 01876/INFOEM/IP/RR/2016, en relación con la solicitud de información 00044/CALIMAYA/IP/2016.

- **Información Inicial solicitada:** todos los documentos donde se registren los APOYOS Y/O TRAMITES Y/O SIMILAR O ANÁLOGO, QUE RECIBA O EN EL QUE INTERVENGA LA COUDADANA RUBI CID DEL PRADO ESCAMILLA
- **Acto impugnado:** Las respuestas del sujeto obligado
- **Razones y Motivos de la Inconformidad:** esto porque el sujeto obligado cuenta con sistemas de búsqueda en sistemas de cómputo y así ubicar la información así como cobrar con atribuciones de ley para girar oficio y requerir a un servidor público habilitado haga la localización de la información peticionada

En primer término quiero manifestar que tal y como lo establece nuestra respuesta se realizó la búsqueda en los diferentes archivos que obran en este H. Ayuntamiento pero no se localizó ninguna información referente a “documentos donde se registren los APOYOS Y/O TRAMITES Y/O SIMILAR O ANÁLOGO, QUE RECIBA O EN EL QUE INTERVENGA LA COUDADANA RUBI CID DEL PRADO ESCAMILLA”, ahora bien y para mayor satisfacción de la recurrente se le sugirió ingresar a la plataforma IPOMEX CALIMAYA y revisar los apartados correspondientes a programas de subsidio así como en el rubro de expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones, mismas que fueron revisadas por esta parte en su momento y como ya lo manifesté no se encontró información alguna.

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Así las cosas como sujetos obligados solo podemos entregar la información con la que contemos en nuestros archivos, pero no podemos entregar información con la que no contamos o inventar información para satisfacer a los solicitantes, esto con estricto apego al artículo 12 párrafo primero de la ley en la Materia, que a la letra dice:

Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la Información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar Información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Atento a lo anterior y toda vez que el acto impugnado así como sus motivos de inconformidad no se ajustan a ninguna de las causales de procedencia que marca el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que se dio el debido trámite a la solicitud, otorgando una respuesta en tiempo y forma así como el acceso total para la consulta de la información en la plataforma ya citada.

Por lo anteriormente manifestado y fundado; toda vez que ya fue admitido el presente recurso solicito se sobreseá el presente recurso en atención al artículo 192 fracción IV, en relación con el 191 fracción III ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pido a Usted:

ÚNICO. - Se tengan por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones vertidas mediante el presente ocreso, y resuelva de conformidad a lo solicitado por estar ajustado a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO
Calimaya, México, julio de 2016

L.A. MARICELA MEZA ÁVILA
Titular de la Unidad de Información, Planeación,
Programación y Evaluación de Calimaya

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

8. El día catorce (14) de julio de dos mil dieciséis dentro del periodo otorgado para realizar sus manifestaciones [REDACTED] cita de manera textual el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a su vez anexa un archivo electrónico en formato pdf en cuyo contenido se aprecia el criterio 28/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) titulado *"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico."*

9. En fecha uno (01) de agosto de dos mil dieciséis, este Instituto puso a disposición de [REDACTED] el Informe Justificado remitido por el **SUJETO OBLIGADO**, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que el día dos (02) de agosto de dos mil dieciséis, tácitamente informó que no se tuvo por satisfecha toda vez que señala *"Se adjunta el criterio del INAI, a fin de combatir lo esgrimido por el sujeto obligado en su informe, y sea ponderado por el pleno, asimismo ratifico mis agravios fijados en mi recurso legal, esto, buscando se declare fundado, y en pro de ello, se haga entrega de la información publica correspondiente"*(Sic), anexando para tal efecto un archivo electrónico en formato pdf en cuyo contenido se aprecia el criterio 003/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) titulado *"Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen."*

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

10. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes mediante acuerdo de fecha cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

11. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

12. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis, de tal forma que el

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [RECURRENTE]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

plazo para interponer el recurso transcurrió del día veinticuatro (24) de junio al catorce (14) de julio de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

13. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

14. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

15. En términos generales [RECURRENTE] se inconforma porque el Ayuntamiento de Calimaya no entrega la información solicitada y además no realiza el trámite interno con los servidores públicos habilitados

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

competentes para satisfacer la solicitud de acceso a la información pública. De este modo, se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179, fracción I y XI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

16. Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se les niegue a los particulares la información que solicitan, y en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de la respuesta a la solicitud 00038/CALIMAYA/IP/2016 sin hacer entrega de la información pública solicitada, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

17. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circumscribe en determinar si respuesta proporcionada es satisfactoria o no para atender la solicitud de información de [REDACTED] y si son procedentes o no sus motivos de inconformidad.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. De la respuesta del Sujeto Obligado y sus atribuciones.

18. Para el estudio del presente asunto es necesario reiterar que se requirió al **Ayuntamiento de Calimaya** información relacionada con el siguiente punto:

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

a) Todos los documentos donde se registren los apoyos y/o trámites y/o similar o análogo, que reciba o en el que intervenga la ciudadana Rubí Cid Del Prado Escamilla.

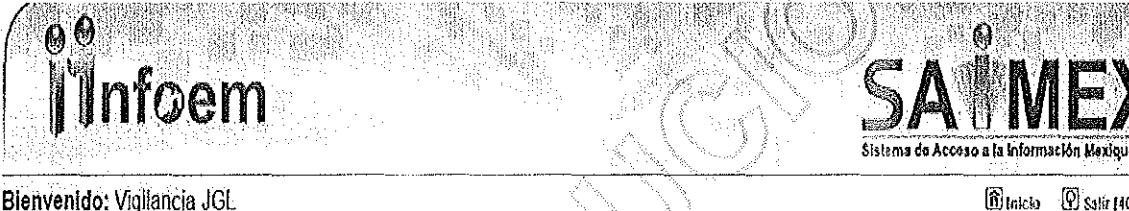
19. En su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** refiere que a través de Maricela Meza Ávila quien es la titular de la unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación que *"Se realizo una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en este H. Ayuntamiento, obteniendo un resultado negativo toda vez que no existe documento o información alguna que refiera a RUBÍ CID DEL PRADO, sobre algún trámite, apoyo o similar. De igual forma la exhorto para que visite la PLATAFORMA IPOMEX CALIMAYA, y verifique si en los apartados correspondientes de programas de subsidio así como en el rubro de expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones, pudiera existir información o datos que le sean de utilidad"* Sin embargo, de los requerimientos registrados en el SAIMEX se aprecia que la información no fue requerida en otras áreas, lo cual era necesario para tener certeza de que efectivamente se requirió la información y se hizo el esfuerzo de buscar en los archivos de cada una de ellas, sin embargo aquello no se realizó y se hace constar que el **SUJETO OBLIGADO** emite una respuesta sin dejar satisfecha la solicitud de información, porque se niega la existencia de la información solicitada.

20. En consecuencia [REDACTED] manifiesta medularmente en sus motivos de inconformidad que: *"el sujeto obligado cuenta con sistemas de búsqueda en sistemas de cómputo y así ubicar la información, así como contar con*

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

atribuciones de ley para girar oficio y requerir a un servidor público habilitado haga la localización de la información requerida”.

21. Tal y como se mencionó en párrafos anteriores, a efecto de verificar lo expresado por [REDACTED] se procedió al análisis de la página electrónica del Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), específicamente en el rubro denominado “requerimientos”, dando como resultado lo siguiente:



Infoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia JGL

[Inicio](#) [Salir \[400V\]](#)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

22. Es de observarse que el **SUJETO OBLIGADO** no está requiriendo a todas las áreas competentes para integrar las respuestas respectivas por lo que se aprecia que no se realizó una búsqueda exhaustiva, es decir, no se tomaron las medidas necesarias para localizar la información de conformidad con el artículo 169 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dispone:

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
(...)

23. En otras palabras, el SUJETO OBLIGADO a través de la L.A. Maricela Meza Ávila (Titular de la Unidad de Transparencia), está incumpliendo con la normatividad vigente toda vez que, tal y como lo expresa en la parte relativa a las manifestaciones la señora [REDACTED], el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala esencialmente que las Unidades de Transparencia deberán garantizar el Derecho de Acceso a la Información mediante un procedimiento interno que asegure la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información como lo es recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, tal como se cita a continuación:

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;
II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(...)

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

24. Robustece lo anteriormente expuesto el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

25. De ésta manera el **SUJETO OBLIGADO**, a través de su Unidad de Transparencia, debió requerir a todas y cada una de las áreas así como a los servidores públicos habilitados en donde pudiera obrar la información solicitada.

26. Entendiéndose como Servidor Público Habilitado a la “*Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información*” de conformidad con el artículo 3 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

27. Correlativo al párrafo que antecede también le asiste la facultad al Servidor Público habilitado de localizar y proporcionar la información que se le requiera y que obre en sus archivos de conformidad con el artículo 59 fracciones I y II de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

28. Cabe advertir que no basta con que el SUJETO OBLIGADO únicamente remita las respuestas formuladas por cada servidor público habilitado, por el contrario, deberá recabar la información, difundirla y actualizarla para poder entregar una sola respuesta de manera íntegra conforme a la normatividad aplicable en materia de transparencia, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** en el presente asunto es el **Ayuntamiento de Calimaya** en su conjunto, incluyendo todas y cada una de las áreas que lo conforman y por supuesto en donde pudiera obrar la información que se solicita.

29. Por ello éste Instituto procedió a consultar el Bando Municipal de **Calimaya 2016**, a efecto de conocer las áreas que integran la actual administración pública municipal, de lo cual se pudo observar que el artículo señala lo siguiente:

Artículo 88.- Para el ejercicio y despacho de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias, direcciones, subdirecciones, coordinaciones y departamentos de la administración pública municipal, que en cada caso y según corresponda acuerde el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, las cuales estarán subordinadas al mismo Presidente; siendo éstas las siguientes:

Secretaría Particular, Secretario Privado, Secretaría Técnica, Comunicación Social, Tecnologías de la Información, Tesorería, Dirección de Administración, Contraloría del Ayuntamiento, Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, Dirección de Desarrollo Económico, Fomento Agropecuario y Turístico, Dirección de Obras Públicas y

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Desarrollo Urbano, Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE), Dirección de Seguridad Pública, Dirección de Participación Ciudadana, Unidad Jurídica Dirección de Protección Civil, Dirección de Desarrollo Social, Dirección de Ecología, Dirección de Desarrollo Educativo y Cultural, Dirección de Gobernación, Dirección de Movilidad, Dirección de Servicios Públicos.

DESCENTRALIZADO

Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte.

DESCONCENTRADO

Instituto para la Protección de los Derechos de las Mujeres.

AUTÓNOMO

Defensoría Municipal de Derechos Humanos.

COORDINACIONES Y JEFATURAS

Coordinación de la Regularización de la Tenencia de la Tierra

Coordinación de Alfabetización Coordinación de Recursos Humanos

Oficial Mediador Conciliador Oficial Mediador Calificador

30. Ahora bien, en el presente caso, se puede apreciar que no se cumplió con la formalidad exigida por la Ley de la materia en cuanto a requerir a todas y cada una de las áreas integrantes así como a los servidores públicos habilitados en donde pudiera obrar la información solicitada.

II. Del informe justificado.

31. Por otra parte el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado medularmente reiteró su respuesta inicial, citó el artículo 12 argumentando lo siguiente: *"los sujetos obligados solo podemos entregar la información con la que contemos en nuestros archivos, pero no podemos entregar información con la que no contamos o inventar información para satisfacer a los solicitantes, esto con estricto apego al artículo 12 párrafo primero de la ley en la Materia, que a la letra dice: Artículo 12. ... Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones"* -y agregó- *"ahora bien y para mayor satisfacción de la recurrente se le sugirió ingresar a la plataforma IPOMEX CALIMAYA y revisar los apartados correspondientes a programas de subsidio así como en el rubro de expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones, mismas que fueron revisadas por esta parte en su momento y como ya lo manifesté no se encontró información alguna"*.

32. Al respecto cabe señalar que si bien es cierto pudiera tratarse de un documento inexistente; por lo que no se le puede exigir a un sujeto obligado que cuente con algo que no se ha generado, administrado o poseído, también lo es que el **SUJETO OBLIGADO** al no realizar el trámite interno adecuado, deja en total incertidumbre a la señora [REDACTED] de saber si las otras dependencias

integrantes de la administración pública municipal pudieran contar con la información.

33. Es aconsejable que en la motivación de cada respuesta o informe justificado que emita el **SUJETO OBLIGADO** se exprese a detalle la expedición de oficios y su correlativa respuesta para generar convicción en el solicitante que ejercita válidamente su derecho la razón válida del por qué no podrá entregarse esa información pública.

34. Lo anterior implica que previo a emitir una respuesta o informe justificado cabe destacar que el **SUJETO OBLIGADO**, deberá ordenar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en las dependencias a su cargo competentes para tal efecto, quien una vez efectuada aquélla rendirán sus respectivos informes argumentando los resultados de tal búsqueda exhaustiva.

35. Por otra parte en su informe justificado el Ayuntamiento de Calimaya reiteró que *"se sugirió ingresar a la plataforma IPOMEX Calimaya y revisar los apartados correspondientes a programas de subsidio así como en el rubro de expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones mismas que fueron revisadas por esta parte en su momento y como ya lo manifesté no se encontró información alguna"*.

36. Ante tales argumentos cabe puntualizar las siguientes cuestiones:

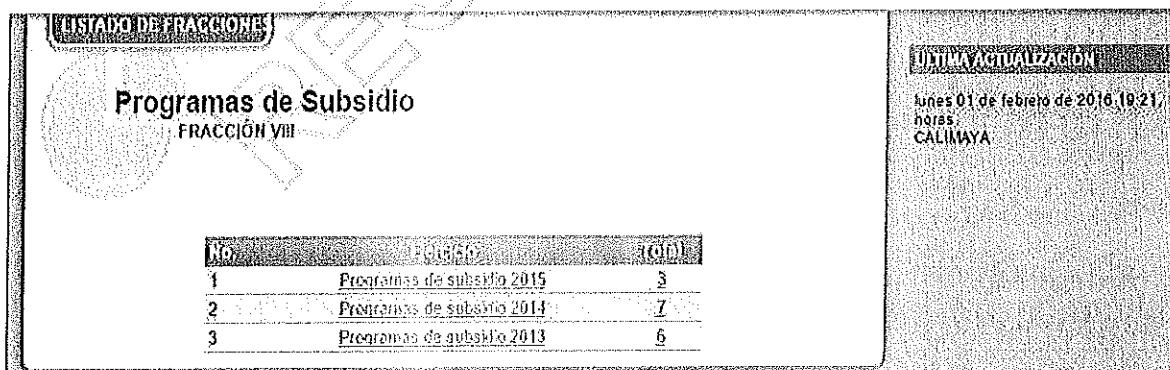
- Si el **SUJETO OBLIGADO** experto en la materia ya efectuó la revisión a la página electrónica de Información Pública de Oficio Mexiquense

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

(IPOMEX) cerciorándose de que en los apartados correspondientes a programas de subsidio así como en el rubro de expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones no se encontraron resultados respecto de la información requerida ¿Por qué le sugiere a [REDACTED] revisarlos?

- ¿Por qué únicamente se indica ingresar a la plataforma IPOMEX Calimaya sin hacer precisión sobre la liga de acceso <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/calimaya.web> y sin precisar específicamente el procedimiento a seguir?

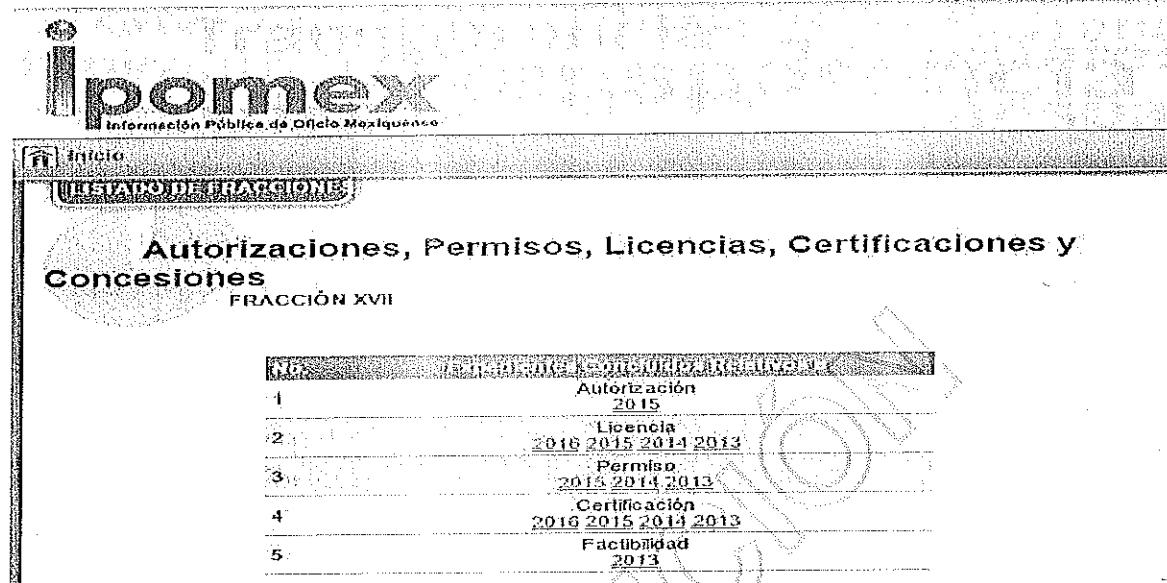
37. Es así como éste órgano Garante a efecto de verificar lo argüido por el Ayuntamiento de Calimaya procedió a seleccionar los rubros señalados por el **SUJETO OBLIGADO** se obtuvieron los siguientes resultados:



The image shows a screenshot of the IPOMEX portal. On the left, there is a search interface with a magnifying glass icon and the text 'LISTADO DE FRACCIONES' at the top. Below it, the search term 'Programas de Subsidio' is entered, and the result 'FRACCIÓN VIII' is displayed. On the right, there is a box titled 'ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN' showing the date 'lunes 01 de febrero de 2016 (8:21)' and the name 'CALIMAYA'.

No.	Nombre del Programa	(CIF)
1	Programas de subsidio 2015	3
2	Programas de subsidio 2014	7
3	Programas de subsidio 2013	6

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



38. De lo anterior se aprecia que se desconoce por completo en dónde pudiera obrar o encontrarse la información solicitada en el presente asunto, por lo tanto el **Ayuntamiento de Calimaya** al señalar únicamente que se sugiere ingresar a la plataforma de IPOMEX y sugerir que se revisen inútilmente *"los apartados correspondientes a programas de subsidio así como en el rubro de expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones"* sin precisar específicamente el procedimiento a seguir, infringe en perjuicio de [REDACTED] su derecho de acceso a la información pública y apartándose además de la obligación que le impone el artículo 1 párrafo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que debe de observarse en este caso ya que el acceso a la información es un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido, mismo que dispone:

...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

39. Aunado a ello el Ayuntamiento de Calimaya en su respuesta no precisa la ubicación exacta de la información requerida, por lo que no se atiende a los criterios de precisión y suficiencia establecidos en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios además de no otorgar seguridad y certidumbre jurídica al solicitante, en virtud de que no se permite conocer si la respuesta es completamente verificable.

40. Cabe aclarar que el SUJETO OBLIGADO deberá adecuar todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos y en especial a quienes la soliciten.

41. Lo anterior de conformidad el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dispone:

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre.

42. No está por demás señalar que el Derecho Humano de Acceso a la Información se colma una vez que se hace entrega del soporte documental que el **SUJETO OBLIGADO** posee, genera o administra en el ejercicio de sus atribuciones, o bien explicar de manera detallada el procedimiento a seguir paso a paso que se debe realizar para obtener la información requerida.

43. Al respecto se concluye que una solicitud de acceso a la información pública no se colma con la simple referencia a un sitio electrónico, para respetar adecuadamente el derecho se necesita que el **SUJETO OBLIGADO** señale aquel en el que se encuentre la información requerida o explique el procedimiento preciso que debe realizar la persona para acceder a la información en cuestión.

44. Por su parte la señora [REDACTED] manifestó: "Se adjunta el criterio del INAI, a fin de combatir lo esgrimido por el sujeto obligado en su informe, y sea ponderado por el pleno, asimismo ratifico mis agravios fijados en mi recurso legal, esto, buscando se declare fundado, y en pro de ello, se haga entrega de la información pública correspondiente", y a su vez anexó los criterios 28/10 del entonces llamado Instituto Federal de Acceso

a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales “*Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico*”- así como el criterio-003-13 “*Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen.*”

45. Es así que de la interpretación a éstos criterios y a las manifestaciones realizadas por [REDACTED] se puede deducir que se requiere información en el formato que obre en los archivos del Ayuntamiento de Calimaya y/o en cualquier expresión documental referente a los “*Apoyos y/o trámites y/o similar o análogo, en donde haya intervenido la persona identificada con el nombre de Rubí Cid Del Prado Escamilla*”, sin embargo es de suma importancia señalar que como se ha manifestado derivado de la respuesta poco clara, el SUJETO OBLIGADO no precisa si de la persona de la cual se solicita la información es servidor público adscrito a alguna de sus áreas o no lo es; y al no haber realizado la búsqueda de la información en todas las áreas en donde pudiera obrar la información, se desconoce por completo si dicha persona es servidor público o lo fue, o simplemente no ha laborado en el Municipio.

46. Lo anterior, es de suma importancia señalar que derivado del planteamiento requerido en donde se hace mención a una persona, de la cual se requiere todos los documentos en los cuales haya intervenido, el SUJETO OBLIGADO podrá

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

proporcionar la información que haya generado en el ejercicio de sus atribuciones, funciones y competencias a través de sus servidores públicos, sin embargo, si la persona antes señalada no ha laborado o labora en el municipio es una persona física de la cual se debe cuidar su integridad y por supuesto que el **SUJETO OBLIGADO** y este órgano garante, debe cuidar sus datos personales.

47. Por lo cual, en el supuesto de que dicha persona fuera servidor público y después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva la cual tendrá que estar justificada con el soporte documental en donde conste que se instruyó a las áreas correspondientes a la búsqueda y localización de la información, podrá proporcionarla, en caso contrario no y deberá hacerlo del conocimiento del particular.

48. Es decir, existen excepciones al derecho de acceso a la información cuando existan documentos que por su propia naturaleza deben ser proporcionados en su versión pública o bien, cuando se contenga en su totalidad información que puede ser clasificada en su totalidad como confidencial o reservada, por lo que en una correcta ponderación del derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de los datos personales debe proporcionar solo la información que sea pertinente.

49. Lo anterior se señala porque se debe considerar si los documentos que se entreguen contienen información confidencial de una persona y que de hacer pública se estaría afectando la vida personal y la esfera más íntima de la persona,

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

por lo cual el **SUJETO OBLIGADO** deberá de ser cauteloso al momento de hacer la entrega de la información que genera de acuerdo a sus atribuciones, misma que deberá ser en versión pública o en su caso clasificada en su totalidad la cual deberá de estar acompañada de su respectivo Acuerdo de Clasificación del Comité de Información, en cualquiera de las modalidades establecidas por la ley en la materia.

III. De la versión pública

50. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

51. En otras palabras, resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contiene datos personales, de conformidad a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

52. Es así que para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio**, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

I. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

53. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales

elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

54. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135² y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

55. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente

¹ Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

56. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

57. De estos **dispositivos legales**, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

58. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

59. Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al SUJETO OBLIGADO a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

60. Es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

61. Por lo antes expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

62. Es así que en términos del artículo 186 fracción III y IV de la Ley de la materia vigente, este Pleno determina MODIFICAR la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en el presente recurso de revisión y ORDENAR la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada.

63. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la señora [REDACTED] en el recurso de revisión 01928/INFOEM/IP/RR/2016, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta del Ayuntamiento de Calimaya y se ORDENA realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa y HAGA ENTREGA vía SAIMEX de lo siguiente:

- a) Documentos donde consten los apoyos que reciba y/o trámites en los que haya intervenido en su calidad de servidor público la persona

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

identificada como Rubí Cid Del Prado Escamilla. En caso de que no se encuentre la información solicitada el Ayuntamiento de Calimaya deberá hacerlo del conocimiento de [REDACTED]

b) En caso de que la persona señalada en el inciso anterior no sea servidor público y sólo se hubiera recibido algún apoyo por parte del **SUJETO OBLIGADO**, se deberá entregar la información en versión pública protegiendo los datos personales que pudieran generarle alguna discriminación.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 49 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, y que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)